



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00134-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que el representante legal de la parte demandante allega un contrato de cesión de derechos litigiosos. Igualmente, se le pone de presente a su señoría que aún no se encuentra atado el contradictorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia sobre la cesión de derechos litigiosos realizada entre el demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER**.

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil dispone:

“Art. 1969.- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis, en otras palabras, es la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales dispone a favor de un tercero un asunto en disputa, luego de entablada la relación jurídico procesal.

Es cierto que la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se atiene a las resultas del proceso, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Si bien en la cesión del derecho litigioso no interfiere en el proceso ni en el resultado del mismo porque no interesa sino la decisión del asunto en disputa, siendo indiferente que el resultado afecte al sujeto en conflicto o a su sucesor, es necesario que la relación jurídica procesal se encuentre trabada.



Es así como se ha reconocido que la cesión de derechos litigiosos implica una transferencia a título gratuito u oneroso del derecho sometido a controversia judicial, en la parte que pueda corresponder al cedente al final del proceso. Aunque se ha prescrito que el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos no se halla sujeto a formalidades específicas por ser eminentemente consensual, es lógico inferir que el documento contentivo de la cesión debe cuando menos, reproducir con claridad la intención del cedente de transferir el derecho litigioso a cualquier título traslativo de dominio.

Sin embargo, adquiere relevancia la notificación judicial al demandado cuando el adquirente de derechos litigiosos procura que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, para lo cual deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

Precisamente, sobre el tema de la notificación de la cesión de derechos litigiosos, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga tiene dicho lo siguiente:

*“Este es el caso de la cesión de derechos litigiosos que implica un contrato por medio del cual una de las partes le transfiere a otra el derecho que está sujeto a las resultas del pleito. El Código Civil ha definido de manera objetiva cuándo un derecho es litigioso: se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, **desde que se notifica judicialmente la demanda (art. 1969 CC)**. Pero desde la perspectiva del contenido del objeto del litigio, habrá derecho litigioso cuando haya interferencia de intereses en afirmado estado de conflicto.*

En síntesis, a partir del art. 60 CPC los efectos de la cesión de derecho litigioso son dos:

(i) El cesionario adquiere la calidad de litis consorte facultativo del cedente, por tanto, sin más requisitos, puede intervenir en tal calidad en ese proceso.

(ii) El cesionario solo podrá sustituir a la parte cedente (al demandante en este caso) si la contraparte (demandado) lo acepta, de lo contrario, los



sujetos procesales (demandante/demandado) se mantienen inalterables.”¹

Así, la Corporación aludida en la providencia que se menciona sentó unas reglas básicas a seguir cuando se allegue una cesión de derechos litigiosos a la actuación judicial. Estas son:

- Una vez presentada la cesión, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se encuentre trabada la relación jurídica procesal con el fin de que la parte demandada acepte el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, punto en el cual en este asunto brilla por su ausencia.

En efecto, nótese que la parte demandada aún no se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo proferido para el día 31/03/2023, lo cual significa que no está trabada la relación jurídico procesal, necesitándose que se produzca de dicha situación para que se entre a decidir acerca de la cesión de derechos litigiosos presentada, pues a dicho trámite se le debe imprimir los pasos señalados en precedencia.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la “**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**” allegada por la parte actora, por las razones aludidas en la parte motiva de esta decisión.

¹ M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. BUCARAMANGA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOSMIL ONCE (2011). REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 68001-31-03-002-2007-0239-02 INTERNO: 354-2011



NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b5ce3416c91e00bdb7db45cfd4f61786be6c8fc08c774fe850dfbd9fb4a0**

Documento generado en 29/02/2024 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**